Esquel, 17 de diciembre de 2024.-

------VISTO:----------

-----La contienda de competencia negativa suscitada entre el Juzgado Civil, Comercial y Laboral y el Juzgado de Familia N° 1, para intervenir en las presentes actuaciones.----------

-----CONSIDERANDO:----------

----1.- Es deber de esta Cámara dirimir el conflicto de competencia, que se inició a raíz del desprendimiento de su jurisdicción y competencia efectuada por la Jueza Dra. Alicia Arbilla y que no fue aceptada por la Juez Dra. Juliana Paredes.----------

-----2.- La Dra. Arbilla sostuvo que conforme el art. 87 de la Ley III N° 21 los jueces de familia son competentes para conocer y resolver sobre la separación personal y divorcio vincular, liquidación y partición de la sociedad conyugal con excepción de la que se produzca por causa de muerte, toda cuestión patrimonial derivada de los asuntos de competencia de esos juzgados, litis expensas, causa conexa, incidentes, trámites auxiliares, preparatorios, cautelares, sus cancelaciones, tercerías, juicios accesorios y ejecutorios en relación a las materias enumeradas en el artículo.----------

---------Entendió que el acuerdo presentado por los actores es un acuerdo de liquidación y partición de la sociedad conyugal, por lo que se trata de una causa conexa con la liquidación de la sociedad conyugal y es materia propia del juzgado de familia.----------

------3.- La Jueza del Juzgado de Familia N° 1 no aceptó su inhibición. Entendió que el objeto del juicio nada tiene que ver con las causas que tramitaron en el fuero de familia.----------

----Citó los expedientes tramitados en el Juzgado de Familia Nº 1: el juicio de divorcio declarado el 3/2/20; La homologación del acuerdo sobre el plan de parentalidad (relativo al ejercicio de la responsabilidad parental); El proceso especial de violencia de género Nº 233/2022; Una medida autosatisfactiva Nº 272/2022 vinculada al ejercicio de la responsabilidad parental; Y el proceso de homologación Nº 537/2022 de un nuevo convenio arribado en avenimiento sobre el cuidado personal y régimen de relación y comunicación de las personas hijas.----------

-----Dijo que ninguno de los trámites posteriores al primario de divorcio se tramitó, discutió o convino lo relativo a los bienes.----------

----Hay una ausencia de conexión con las causas que tramitaron en el juzgado de familia, conforme al art. 87 inc. c), d) o r) de la Ley III Nº 21.-----

-----4.- La Ley III N° 21 asigna a los Juzgados de Familia competencia para conocer y resolver cuestiones relativas la liquidación y partición de la sociedad conyugal con excepción de la que se produzca por causa de muerte (inc. d) y toda cuestión patrimonial derivada de los asuntos de competencia del juzgado (inc. r).----------

----El convenio privado de liquidación de la sociedad conyugal fue consecuencia de la sentencia Definitiva N° 2/2020 que declaró disuelta dicha sociedad.----------

----El fuero de atracción es un fenómeno jurídico procesal que desplaza la competencia de un juez y se hace para cumplir con los principios de celeridad procesal e inmediatez.----------

----Así, en el caso de autos, hay que tomar el punto de conexión para establecer la competencia, con un criterio esencialmente fáctico, mutable y dinámico, que se funda en el principio de tutela judicial efectiva.----------

-----Siguiendo la normativa citada, corresponde materialmente al Juez de Familia que es donde tramitó el expediente de divorcio y disolución de la sociedad conyugal.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------**R E S U E L V E**----------

--**1º) DECLARAR** la competencia del Juzgado de Familia N° 1, para entender en los autos caratulados: "***M., A. Y. y Otros c/ M., C. M. y Otros s/ Cobro de Pesos" (Expte. Nº 263/2024)***, de conformidad a las consideraciones vertidas precedentemente.----------

--------**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese. Comuníquese mediante INODI a la Sra. Jueza del Juzgado Civil, Comercial y Laboral. Remítase sin más trámite a la instancia originaria para su radicación definitiva.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 278 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria